



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-631/2021**

**ACTORA: CLAUDIA HERNÁNDEZ  
REYES**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y 14  
CONSEJO DISTRITAL DEL MISMO  
INSTITUTO EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ <sup>1</sup>**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: MARIANA  
VILLEGAS HERRERA**

**COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE  
ZAMORA DE LA CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA** relativo al oficio remitido por el Secretario del Consejo Local del INE relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Claudia Hernández Reyes, por su propio derecho, en contra de la negativa del Instituto Nacional Electoral, así como el 14 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con residencia en Minatitlán, de realizar su inscripción en el Sistema Nacional de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir por sus siglas: INE.

Registro de Precandidatos y Candidatos, en sustitución de las candidatas propietaria y suplente que renunciaron al cargo para la diputación federal por el partido Redes Sociales Progresistas por el Distrito 14 de Minatitlán, Veracruz.

**ÍNDICE:**

SUMARIO DEL ACUERDO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Conocimiento de demanda.....	6
ACUERDA.....	9

**SUMARIO DEL ACUERDO**

Esta Sala Regional determina que el Consejo Local en Veracruz del INE deberá estarse a lo ordenado por el Consejo General del citado Instituto mediante acuerdo de veintisiete de abril de la presente anualidad, por el cual se determinó que la controversia planteada sea analizada a través del recurso de revisión, competencia del referido Consejo Local.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto.**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-631/2021

que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

2. **Renuncias de candidata propietaria y suplente.** El treinta y uno de marzo y siete de abril de dos mil veintiuno las candidatas propietaria y suplente formalizaron su renuncia a la candidatura a la diputación federal ante el 14 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz.

3. **Acto impugnado.** La actora señala en su escrito de demanda que el quince de abril pasado, el INE le informó la negativa de llevar a cabo su registro debido a condiciones legales que le son propias únicamente a quien controla y regula el funcionamiento de las candidaturas federales, como lo es el INE al tener el control sobre la apertura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) por sustitución de candidatos y, en consecuencia la aceptación del registro ante el Consejo General del INE.

4. **Demanda vía *per saltum* o salto de instancia.** En contra de la negativa del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> así como el 14 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con residencia en Minatitlán, referida en el párrafo anterior el dieciocho de abril del año en curso, la promovente presentó personalmente su demanda en esta Sala Regional.

5. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-631/2021.** El veinte de abril pasado, esta Sala Regional determinó declarar improcedente el medio de impugnación y reencauzarlo al Consejo General del INE.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como INE

**6. Turno por cumplimiento.** El uno de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, turnó a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, el oficio INE/CL-VER/0531/2021 y sus anexos recibidos el veintinueve de abril pasado, por el cual el Secretario del Consejo Local del INE en el estado de Veracruz realiza diversas manifestaciones y remite, entre otra documentación, copia certificada del acuerdo de planteamiento de competencia emitido en esa fecha, por el referido Secretario, en el expediente INE-RSG/CL/VER/3/2021, lo anterior, en relación con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el acuerdo de sala dictado en el expediente en que se actúa.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

7. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **11/99** de rubro: **”MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>3</sup>.

8. Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar quién debe conocer el escrito de demanda presentado por la actora del juicio al rubro citado.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 447-449.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-631/2021

9. De ahí, que se deba estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y tesis de jurisprudencia citados y, en consecuencia, debe ser esta Sala Regional, en actuación colegida, la que emita las determinaciones que en derecho procedan.

#### **SEGUNDO. Conocimiento de demanda.**

10. Es necesario precisar que mediante acuerdo de veinte de abril del año en curso esta Sala Regional dictó un Acuerdo de Sala en el que determinó declarar improcedente el medio de impugnación promovido por Claudia Hernández Reyes, controvirtiendo vía *per saltum* o salto de instancia la negativa del INE, así como del 14 Consejo Distrital del citado Instituto en el estado de Veracruz, con residencia en Minatitlán, de realizar su inscripción en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en sustitución de las candidatas propietaria y suplente que renunciaron al cargo para la diputación federal por el partido Redes Sociales Progresistas por el Distrito 14 de Minatitlán, Veracruz.

11. Asimismo, se determinó reencauzar el escrito de demanda del referido juicio al Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, **sea quien determinara lo que corresponda.**

12. En el caso concreto, el veintisiete de abril pasado el Consejo General del INE dictó un acuerdo por el cual estimó que la controversia planteada fuera analizada a través del recurso de revisión competencia del Consejo Local del INE en el estado de Veracruz.

13. Estimó que resultaba improcedente que el Consejo General del INE conociera de dicha controversia toda vez que el acto reclamado se dio en el ámbito de competencia del Consejo Distrital del Instituto en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán.

14. Además, señaló que al realizar el proceso de registro el partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le correspondía al Consejo Local de Veracruz, determinar lo procedentes respecto al actuar de su Junta Distrital.

15. De igual manera indicó que al haberse promovido el medio de impugnación contra la negativa de realizar la sustitución de su candidata a diputada federal del distrito electoral federal 14 del estado de Veracruz, y siendo un hecho notorio que el pasado tres de abril del año en curso, el citado 14 Consejo Distrital aprobó el acuerdo A13/INE/VERCD14/03-04-2021 por medio del cual se registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por las representaciones partidistas o coaliciones, el acto es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión previsto en el título segundo del libro segundo, de la Ley de Medios por parte del Consejo Local.

16. En esa tesitura, también indicó que en el expediente SX-JRC-29/2021 del índice de esta Sala Regional el Consejo Local resolvió sobre el recurso de revisión presentado por el partido Redes Sociales Progresistas, a fin de que se pronunciara respecto a la misma negativa del 14 Consejo Distrital del Instituto en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán y del Consejo General del INE, de realizar la sustitución de su candidata a la diputación federal de dicho distrito, que ahora se reclama.

17. En consecuencia, ordenó remitir las constancias del referido medio de impugnación al citado Consejo Local para que, en el ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-631/2021

de sus atribuciones, y sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso, determinara lo que en derecho corresponda.

18. Ahora bien, en el caso concreto, el Secretario del Consejo Local del INE en el estado de Veracruz realiza diversas manifestaciones y remite, entre otra documentación, copia certificada del acuerdo de planteamiento de competencia emitido el veintinueve de abril del año en curso, por el referido Secretario, en el expediente INE-RSG/CL/VER/3/2021, en el que señala que de darse el trámite al acuerdo de improcedencia emitido por el Secretario del Consejo General del INE, tomando en cuenta lo resuelto por esta Sala Regional, se estaría inmerso en un conflicto de competencia para resolver dicho asunto.

19. Lo anterior, debido a que el Consejo General del INE se encuentra señalado como responsable, lo cual escapa de la competencia de ese Consejo Local, por tratarse de un órgano del Instituto jerárquicamente superior.

20. En consecuencia, derivado de las manifestaciones realizadas por el Secretario del Consejo Local del INE en el estado de Veracruz, esta Sala Regional determina que deberá estarse a lo ordenado por el Consejo General del INE mediante acuerdo de veintisiete de abril de la presente anualidad.

21. Lo anterior, toda vez que como ya se indicó en el referido acuerdo plenario dictado por esta Sala Regional, se reencauzó la demanda al Consejo General del INE para que, en plenitud de atribuciones, determinara el medio de impugnación procedente conforme a derecho respecto del acto impugnado, lo que en caso ocurrió con el dictado del citado acuerdo de improcedencia.

22. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al Consejo Local del INE en el estado de Veracruz, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

23. Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** El Consejo Local, deberá estarse a lo ordenado por el Consejo General del INE mediante acuerdo de veintisiete de abril de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora** en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al 14 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, al Consejo General del INE y al Consejo Local del INE en el estado de Veracruz, con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-631/2021

Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, magistrada y magistrado, respectivamente, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.